

MUY IMPORTANTE



**SOCIEDAD DE ACOPIADORES DE GRANOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**
ROSARIO DE SANTA FÉ 231- 3º PISO – OFICINA 7- X5000 ACE – CÓRDOBA
TEL. : (0351) 422-9802 – 5359802/03/04 – FAX : 423-8234
SAGFAX : 425-8885
<http://www.acopiadorescba.com>
email: socacopcba@acopiadorescba.com

IMPUESTO A LAS GANANCIAS (SISTEMA RETENTIVO –AFIP -R.G. 2.118 y R.G. 830) **AUTORRETENCION** **SISTEMA DE PAGO A CUENTA DEL** **IMPUESTO A LAS GANANCIAS** **MEDIANTE COMPENSACION.**

Tanto las resoluciones Generales N° 830 y 2.118 (Régimen de retención del Impuesto a las Ganancias) de la AFIP establecen que en caso de existir imposibilidad de retener el Impuesto a las Ganancias (Vg: Operaciones de canje o pago en especie), el sujeto pasivo (1) deberá realizarse una autorretención o pago a cuenta del tributo mencionado en una suma equivalente a la retención no ingresada, mediante depósito bancario, en la quincena que supuestamente se cancelo la operación.

Otra forma de cancelar la autorretención es mediante la compensación de los saldos de libre disponibilidad de I.V.A, a través del sistema de compensación de saldos de impuestos que dispone la Resolución general – AFIP – N° 1.658 , mediante la utilización del programa aplicativo: **"COMPENSACIONES Y VOLANTES DE PAGO – Versión 1.0 release 1"** (disponible en la web: www.acopiadorescba.com) y que consiste en ir completando el rubro impuesto de origen; introduciendo el mes y año de la DDJJ que contiene el saldo de libre disponibilidad a utilizar de I.V.A , luego los códigos de impuesto N° 30 (I.V.A) , concepto: 19 (D.D.J.J.) y subconcepto: 19.

En el rubro impuesto destino se completa en los campos: Impuesto: 10 (Ganancias), concepto: 43 (autorretención o pago a cuenta) y subconcepto: 43.- El sistema le genera el formulario F – 798 (Solicitud de compensación – Imputación de crédito) y un diskette para ser presentado mediante la transferencia electrónica, vía internet, a la página de la A.F.I.P (www.afip.gov.ar). De resultar aceptada la información se entregará un acuse de recibo o tique acuse de recibo, según corresponda, que servirá de constancia de presentación.

(1) Son sujeto pasivo: El acopiador de granos como vendedor de insumos y/o prestador de servicios (R.G: 830) y el Productor como vendedor de granos. (R.G: 2.118).

A modo de biografía se adjunta una trabajo titulado: Régimen de " Autorretención " dispuesto en la resolución General AFIP N° 830 – por el DR. Adalberto R. Dalmasio, Publicado en la Revista Doctrina Tributaria ERREPAR de Enero 2005.-

GERENCIA y ASESORIA.

09 DE OCTUBRE DE 2006 – CIRCULAR N° 500 - Azul

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

RÉGIMEN DE "AUTORRETENCIÓN" DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 830.

El doctor Dalmasio encara en el presente trabajo un abordaje de las disposiciones de los artículos 37 y 39 de la resolución general (AFIP) 830, en los cuales se hace referencia al mal llamado régimen de "autorretención", y se tratan, respectivamente, los casos donde: 1) se omita por cualquier causa efectuar la retención, o cuando el agente de retención se encuentre imposibilitado de efectuarla porque el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el beneficiario, o cuando se trate de operaciones de permuta o dación de pago; y 2) los beneficiarios de los conceptos sujetos a retención hayan sido incorporados mediante autorización expresa de la Administración Federal de Ingresos Públicos al régimen excepcional de ingreso dispuesto en el Anexo VII de la norma en cuestión. En las conclusiones, el autor expone el procedimiento de ingreso de retenciones y pago que deberán seguir quienes se hallen encuadrados en la normativa mencionada.

INTRODUCCIÓN

La resolución general (AFIP) 830 dispone un régimen general de retención del impuesto a las ganancias sobre los importes correspondientes a determinados conceptos, siempre que los mismos correspondan a beneficiarios del país y no se encuentren exentos o excluidos del ámbito de aplicación del citado gravamen.

En esta oportunidad vamos a analizar exclusivamente lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la citada resolución general, que se refieren a la erróneamente llamada "autorretención".

El artículo 37 se refiere a los casos donde se omita por cualquier causa efectuar la retención, o cuando el agente de retención se encuentre imposibilitado de efectuarla porque el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el beneficiario, o cuando se trate de operaciones de permuta o dación en pago.

El artículo 39 se refiere al caso de que los beneficiarios de los conceptos sujetos a retención hayan sido incorporados mediante autorización expresa de la Administración Federal de Ingresos Públicos al régimen excepcional de ingreso dispuesto en el Anexo VII de la resolución general 830.

OMISIÓN DE PRACTICAR LA RETENCIÓN. OPERACIONES DE PERMUTA O DACIÓN EN PAGO

El artículo 35 de la resolución general (AFIP) 830 y su modificatoria establece que en los casos en que por la particular modalidad de la operación, el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el beneficiario, el agente de retención -por no disponer de la suma para practicar la retención- deberá informar mediante presentación de nota tal hecho a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por su parte, el artículo 36 de la citada resolución general dispone que en las operaciones de cambio o permuta, la retención se practicará únicamente cuando el

precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero y se calculará sobre el monto total de la operación.

Si el importe a retener resultara superior a la suma de dinero abonada, corresponderá que el sujeto pasible de retención efectúe el respectivo depósito hasta la concurrencia de la precitada suma. En ese caso el agente de retención presentará una nota donde -además de consignar el importe liquidado- especificará la diferencia que no se pudo ingresar; idéntico procedimiento se aplicará en aquellas operaciones en las cuales se utilice la dación en pago.

El artículo 37 establece que cuando se omita por cualquier causa efectuar la retención, o cuando el agente de retención se encuentre imposibilitado de efectuarla porque el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el beneficiario, o cuando se trate de operaciones de permuta o dación en pago, el beneficiario deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas, en las formas y condiciones previstas en el artículo 41, hasta las fechas que se indican en el artículo 2 de la resolución general 738 y sus modificatorias (SICORE), en función de la quincena en que se efectúa el pago.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación cuando el agente de retención no se encuentre obligado a practicar la retención de acuerdo con disposiciones legales, convenios internacionales, etc. (por ejemplo, organismo internacional, sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes).

Hemos destacado la remisión al artículo 41 porque el mismo establece que dichos ingresos revestirán el mismo carácter que las retenciones sufridas.

En ese sentido, resulta importante señalar que no estamos en presencia de retenciones, sino de meros pagos a cuenta efectuados por el beneficiario de las rentas y por un monto equivalente al importe que no se le retuvo. Ésta es la razón por la cual entendemos que no es técnicamente correcto denominarlas "autorretenciones" porque -reiteramos- se trata de pagos a cuenta computables en la correspondiente declaración jurada del impuesto a las ganancias.

En la reunión del 22/4/2004 realizada por el Grupo de Enlace AFIP-DGI/CPCECABA se respondió que los pagos efectuados en función de lo dispuesto en el artículo 37 de la resolución general 830, deben ser realizados en bancos y por fuera del SICORE, ya que revisten el carácter de pagos a cuenta y no de retenciones. Precisamente por tal razón, su cancelación podrá realizarse mediante compensación con saldos a favor del contribuyente de libre disponibilidad.

También podemos mencionar un antecedente más lejano. Se trata de una consulta efectuada el 11/7/1997 por un agente de retención de la resolución general 2784 que incluye en el SICORE las autorretenciones producto de la omisión de sus clientes de practicarle la retención correspondiente, preguntando cómo ingresa las mismas.

Al respecto, el Fisco le expresa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la resolución general 2784 y sus modificatorias, deberá ingresar el importe resultante de las autorretenciones teniendo en cuenta que no se efectuará a través del SICORE, por cuanto en este sistema sólo se ingresan las retenciones y percepciones practicadas como agente de retención.

Por su parte, el inciso b) del segundo párrafo del artículo 1 de la resolución general 738 y sus modificatorias establece que también estarán comprendidos en el sistema SICORE -cuando las normas específicas que los regulan así lo establezcan- los ingresos a cargo de los receptores de los importes de las rentas u operaciones, por imposibilidad u omisión de la actuación que corresponde al respectivo agente de retención.

El artículo 37 de la resolución general 830 y su modificatoria sólo establece que el citado ingreso deberá efectuarse hasta las fechas que se indican en el artículo 2 de la resolución general 738 y sus modificatorias (SICORE), en función de la quincena en que se efectúa el pago. Pero no existe dentro de las restantes disposiciones contenidas en la resolución general 830 norma alguna que disponga que el mismo deba ser ingresado por medio del SICORE.

En consecuencia, de todo lo expuesto precedentemente debemos concluir que en los casos previstos en el artículo 37 de la resolución general 830 y su modificatoria, el beneficiario deberá abonar una suma equivalente a la retención no ingresada, mediante depósito bancario o, en su caso, por su compensación con saldos de libre disponibilidad que tuviera el mismo, por fuera del SICORE, pudiendo computar dicho pago a cuenta en la correspondiente declaración jurada del impuesto a las ganancias, utilizando los siguientes códigos:

Personas físicas:

Impuesto

011 Concepto

043 Subconcepto

Sociedades:

Impuesto

010 Concepto

043 Subconcepto

RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO

El artículo 39 de la resolución general 830 y su modificatoria establece que los agentes de retención no actuarán en tal carácter cuando efectúen pagos por los conceptos sujetos a la misma, cuando los beneficiarios hayan sido incorporados mediante autorización expresa de la Administración Federal de Ingresos Públicos, al régimen excepcional de ingreso que se dispone en el Anexo VII de la mencionada resolución general.

Dichos beneficiarios también deberán efectuar el ingreso de un importe equivalente a las sumas no retenidas, cuando el agente pagador se encuentre excluido de actuar como agente de retención (por ejemplo, organismo internacional, sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, etc.).

En el citado Anexo VII de la resolución general 830 y su modificatoria se establece que los sujetos pasibles de retención podrán optar por acogerse al régimen excepcional de ingreso, siempre que, revistiendo la calidad de inscriptos en el

impuesto a las ganancias, hubieran obtenido en el curso del período fiscal inmediato anterior a aquel en el cual exterioricen su opción, ingresos brutos operativos iguales o superiores a \$ 10.000.000.

Para ello, deberán efectuar la solicitud de acogimiento al régimen opcional y, de resultar procedente la solicitud interpuesta, la Administración Federal de Ingresos Públicos autorizará la incorporación al mismo, mediante la inclusión en la página Web del Organismo Fiscal del apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria del solicitante, y de la vigencia otorgada a dicha autorización.

Los sujetos incorporados al régimen excepcional deberán ingresar una suma igual al monto de la retención que hubiera correspondido practicárseles de no haberse efectuado su incorporación.

Por su parte, el inciso a) del segundo párrafo del artículo 1 de la resolución general 738 y sus modificatorias establece que también estarán comprendidos en el sistema SICORE -cuando las normas específicas que los regulan así lo establezcan- los ingresos sustitutos de retenciones, en carácter de regímenes excepciones o especiales de ingreso, a cargo de los sujetos receptores de los importes de las rentas u operaciones, como beneficiarios de los pagos u otro carácter.

En este caso -a diferencia de lo que sucedía con el art. 37, RG 830- en el punto 2) del acápite D) del Anexo VII de la resolución general 830 y su modificatoria se establece que, a los efectos del ingreso e información de las sumas que se liquiden por el régimen excepcional, deberán observarse los procedimientos, plazos y condiciones establecidos en la resolución general 738 y sus modificatorias (SICORE).

En consecuencia, en los casos previstos en el artículo 39 de la resolución general 830 y sus modificatorias, el ingreso debe efectuarse por medio del SICORE.

Asimismo, a través de la resolución general 1720 la Administración Federal de Ingresos Públicos establece que -entre otros- los sujetos incorporados al régimen excepcional de ingreso del Anexo VII de la resolución general 830 y su modificatoria, a efectos de informar e ingresar los importes que correspondan, deberán utilizar en sustitución de la versión anterior, exclusivamente el programa aplicativo denominado "SICORE - Sistema de Control de Retenciones - Versión 6.1".

Cuando exista imposibilidad de retener, los agentes de retención deberán informar tal situación utilizando el nuevo programa aplicativo, en sustitución de la nota requerida por los regímenes vigentes.

Los sujetos comprendidos en el régimen excepcional de ingreso previsto en el Título II de la resolución general 830 y su modificatoria podrán cancelar el saldo correspondiente al mismo, conforme al procedimiento de compensación reglado en el inciso a) del artículo 5 de la resolución general 1658 y su complementaria.

El nuevo programa aplicativo permite identificar a los contribuyentes incluidos en el régimen excepcional de ingreso previsto en el artículo 39 de la resolución general 830 y su modificatoria. Las retenciones correspondientes deberán ser ingresadas utilizando el código de impuesto 210 "Ganancias régimen especial de ingreso - Resolución general 830".

Asimismo, permite informar aquellas operaciones en las cuales exista imposibilidad de retener, a cuyos fines se deberá efectuar una marca en el campo "Imposibilidad de retención" de la pantalla "Detalle de retenciones".

CONCLUSIONES

En los casos previstos en el artículo 37 de la resolución general 830 y su modificatoria, el beneficiario deberá abonar una suma equivalente a la retención no ingresada, mediante depósito bancario o, en su caso, por su compensación con saldos de libre disponibilidad que tuviera el mismo, por fuera del SICORE, pudiendo computar dicho pago a cuenta en la correspondiente declaración jurada del impuesto a las ganancias.

En los casos previstos en el artículo 39 de la resolución general 830 y su modificatoria, el beneficiario deberá efectuar el ingreso de un importe equivalente a las sumas no retenidas, mediante depósito bancario o, en su caso, por su compensación con saldos de libre disponibilidad que tuviera el mismo, por medio del SICORE, utilizando exclusivamente el programa aplicativo denominado "SICORE - Sistema de Control de Retenciones - Versión 6.1", pudiendo computar dicho pago a cuenta en la correspondiente declaración jurada del impuesto a las ganancias.